



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-344/2024

ACTORA: ELIMINADO: Dato personal confidencial.
Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que fue presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica:	ELIMINADO: Dato personal confidencial. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral en Guanajuato. El 25 de noviembre de 2023, dio inicio del proceso electoral local, en Guanajuato 2023-2024, para renovar la gubernatura, el Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Denuncia. El 9 de abril de 2024, la ahora actora presentó una queja ante el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** contra **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, candidato a diputado local, por la presunta comisión de VPG y calumnia en su contra, derivado de la publicación en redes sociales de un video el siete de abril.

1.3. Acuerdo del Instituto local¹. El 12 de abril, la *Unidad Técnica*, tras diversas diligencias de investigación, desechó de la denuncia, al considerar que los hechos no constituyen una falta en materia electoral.

2

1.4. Sentencia impugnada.² Inconforme con ello, el 18 de abril la actora interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal local*, el cual confirmó el acuerdo de desechamiento.

Por lo anterior, el *Tribunal local* realizó los trámites respectivos y procedió a remitir a esta Sala regional la demanda y demás constancias respectivas.

1.5. Consulta competencial. El 13 de mayo, esta Sala formuló consulta competencial ante la *Sala Superior*.

1.6. Sala Superior. La *Sala Superior*, radicó y posteriormente resolvió el diecisiete de mayo, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que esta Sala Regional es la competente de conocer la presente demanda.

¹ Acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

² Mediante sentencia de fecha tres de mayo, dictada en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**



1.7. Recepción. El 18 de mayo se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación al que se le asignó el número de expediente SM-JDC 344/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, ya que se impugna una sentencia del Tribunal Local relacionada con una denuncia por la presunta comisión de VPG y calumnia atribuida a un candidato a diputado local en Guanajuato, así como que la impugnación está relacionada en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** entidad federativa se encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, jurisdicción de esta Sala.

Esta competencia se fundamenta en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el similar 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, así como por haberlo decretado la *Sala Superior* en acuerdo plenario en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

3

3. IMPROCEDENCIA.

En atención a la verificación de los presupuestos procesales de procedencia para la prosecución del juicio, esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pueda actualizarse, el presente juicio debe sobreseerse. Esto se debe a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)³, en relación con el artículo 8, ambos de la *Ley de Medios*⁴, debido a que el medio de impugnación en que se actúa fue presentado de manera extemporánea, como lo informó la autoridad responsable al rendir su informe.

³ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 81.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por su parte, el artículo 8, de la citada *Ley de Medios*, refiere que el plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho término, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente.

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

Asimismo, el artículo 7 de la *Ley de Medios*⁵, prevé que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando en días naturales.

Por su parte la *Ley Electoral local*, en su artículo 357⁶, último párrafo establece que los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

4

Esto ya que dicho artículo es el aplicable en procedimientos sancionadores.

Asimismo, conforme al *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en su artículo 18 y 19, establecen que en la substanciación de las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir VPG, todos los días y horas son hábiles, así como que se contarán de momento a momento y que los plazos dentro de las quejas o denuncias que se presenten una vez iniciado el proceso electoral se computarán por días naturales⁷.

Ahora bien, en el caso, el origen de la queja presentada el 9 de abril, por la ahora recurrente, en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL**

⁵ **Artículo 7** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶**Artículo 357** Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

⁷ **Artículo 18.** En la sustanciación de las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género todos los días y horas son hábiles.

Artículo 19. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En el caso de las quejas y denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles en términos del artículo 15 de este reglamento. Respecto de las quejas y denuncias que se presenten una vez iniciado el proceso electoral, los plazos se computarán por días naturales, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de este reglamento.



CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, candidato para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** por la coalición política PAN-PRI-PRD, por actos presuntamente constitutivos de VPG realizados hacía su persona, misma que fue desechada por la *Unidad técnica*, la cual estableció que, de un análisis preliminar se desprendía que los actos denunciados eran insuficientes para considerar que los hechos pudieran constituir una infracción electoral, ya que no existía relación directa o indirecta entre lo narrado por la persona que aparecía en el video y la quejosa.

En contra de lo anterior, la recurrente se inconformó ante el *Tribunal local*, mismo que determinó confirmar el desechamiento efectuado por la *Unidad técnica*, ante la inoperancia de sus agravios.

Por lo anterior, la actora controvierte la resolución del *Tribunal local* emitida el 3 de mayo, la cual le fue notificada en esa misma fecha, tal como se advierte de la constancia correspondiente⁸, y que el propio actor reconoce en su demanda⁹.

Ahora bien, para poder establecer si el presente juicio se encuentra presentado de manera oportuna en términos de Ley, se necesita definir si la queja o denuncia fue presentada dentro del proceso electoral y si esta se encuentra vinculada al proceso de conformidad con el criterio jurisprudencial 1/2009-SRII¹⁰.

En esa línea, se tiene que la queja fue presentada el 9 de abril¹¹, por lo que la misma se encuentra dentro del proceso electoral electoral local, en Guanajuato 2023-2024, debido a que, comenzó el 25 de noviembre de 2023.

Por otra parte, se estima que la queja presentada ante la *Unidad técnica* se encontraba vinculada al proceso; es así, pues de su contenido desprenden las siguientes manifestaciones por parte de la aquí actora, en las que refiere que: **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** *me acusa en forma calumniosa y dolosa, como candidata derivado, que en el dicho del denunciado, en campaña rompemos la ley, y que. Qué pasara cuando ya estén el Gobierno, lo anterior*

⁸ Conforme con la cédula de notificación por estrados consultable a foja 143 del Cuaderno Accesorio Único, (página 243PDF).

⁹ Véase página 1 de la demanda, foja 13 del expediente SM-JDC 344/2024 (página 243PDF).

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25, de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

¹¹ Consultable a fojas 67 del Cuaderno único (página 1347 PDF).

visible y audible, en el video en el temporizador a los 1:06 un minuto con seis segundos, tratando de limitar el ejercicio de mis derechos políticos para buscar el voto, por el solo hecho de ser mujer, y mediante el ejercicio del poder como candidato del Partido Acción Nacional, tiene **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al ser el candidato a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la próxima legislatura 2024-207. (...)

De ahí que, se considere que la queja se encuentra directamente vinculada al proceso electoral, toda vez que, claramente la actora señala que se le estaba acusando de romper la ley dentro de la campaña electoral y con ello se le estaba restringiendo sus derechos políticos a buscar el voto, en atención al poder que ejerció el candidato denunciado que se encuentra en el mismo proceso electoral.

En ese contexto, es concluyente que la queja planteada por la parte recurrente se encontraba dentro del periodo electoral y que está vinculada a éste, por lo que el cómputo del plazo para inconformarse debe de realizarse en días naturales y no hábiles¹².

6

De ahí que, si la resolución impugnada por la actora le fue notificada el 3 de mayo y surtió efectos el mismo día, el plazo legal de 4 días para inconformarse transcurrió del sábado 4 al martes 7 de mayo.

Por lo que, si **la demanda se presentó** ante el *Tribunal local* hasta el **jueves nueve de mayo**, es evidente que su presentación se realizó de manera **extemporánea**, como se muestra a continuación.

Emisión de sentencia reclamada	Notificación al actor	Sábado 4 de mayo	Domingo 5 de mayo	Lunes 6 de mayo	Martes 7 de mayo	Miércoles 8 de mayo	Jueves 9 de mayo
3 de mayo	3 de mayo (surte efectos)	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (fenece plazo)	Día 5	Día 6, presentación del medio de impugnación.

En consecuencia, al haber sido admitido el presente juicio, lo que procede es **sobreseer**, en términos de los artículos 11, inciso c), en relación con el 10, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios (SUP-REP-476/2021) y (SUP-REP-348/2024 Y ACUMULADOS), en los que consideró que, al haber

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-291/2021.



iniciado la queja durante el proceso electoral, los plazos debían computarse por días naturales.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

7

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 5, y 6.

Fecha de clasificación: Treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener, de manera preliminar, la protección de los datos personales efectuada, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Giancarlo Elizundia Álvarez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.